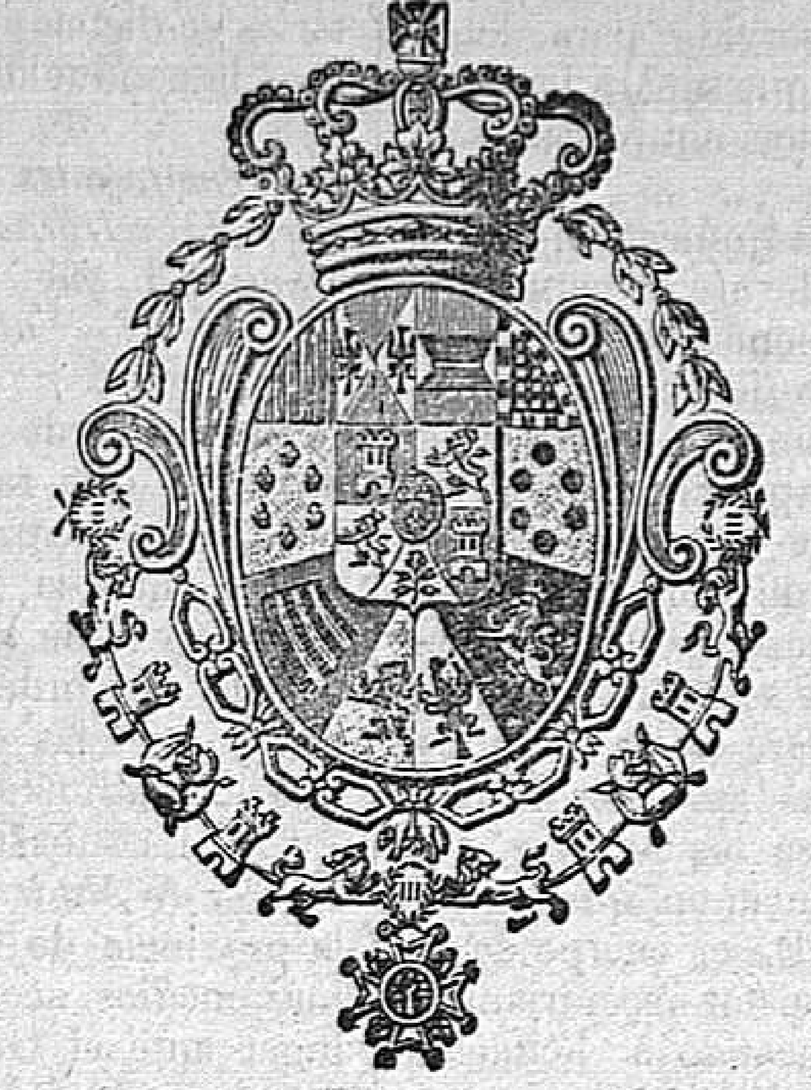
Año económico de 1890-91 Sábado 30 de Mayo Número 283

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas.
Números sueltos. . . . . 0'25
Se admiten suscripciones en la Imprenta La Popular, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.—(Artículo 1.º del Código civil)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, avanzando en su curacion.

CIRCULARES

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los fugados en la mañana del 28 de los corrientes de la cárcel de Bilbao, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, reclamados por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama del dia de ayer; poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Manuel Sainz Icasa

Natural de Santurce, vecino de San Salvador del Valle, edad 26 años, viudo, herrero, estatura alta, delgado, moreno, pálido, sin barba; tiene una cicatriz en una megilla. Viste: blusa azul á cuadros, pantalon bombacho y boina. Procesado por homicidio.

Manuel García Expósito

Natural de Zaragoza, vecino de la Florida, edad 30 años, soltero, estatura regular, pelo rubio, ojos azules, algo cargado de hombros. Viste: blusa azul, pantalon bombacho y boina azul, sentenciado por robo á ocho años.

Orense 30 de Mayo de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, participa á este Gobierno en telegrama del dia de ayer haberse fugado de la casa paterna de la villa y Corte de Madrid el jóven Emilio Timonet y Villalonga, natural de Mallorca, de 17 años de edad, bajo, delgado, moreno y vigote naciente, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposicion.

Orense 30 de Mayo de 1891.—

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, me dice con fecha 25 del actual lo siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Negociado 3.º—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con esta fecha, comunica á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se saque á pública licitacion el servicio de la conduccion diaria de la correspondencia á caballo ó en carruaje entre la oficina del ramo de Gudiña y la de Viana del Bollo bajo el tipo de 730 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes con inclusion de un ejemplar del pliego de condiciones citado para que esté de manifiesto en las oficinas de ese Gobierno y de la hoja de anuncio que dispondrá V. S. se inserte en el *Boletin oficial* con 30 dias de anticipacion al señalado para la subasta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1891.—El Director general, Los Arcos.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicha subasta, la cual se celebrará simultáneamente en mi despacho y el local que designe el Alcalde de Viana á la una de la tarde del dia 30 de Junio próximo.

Orense Mayo 28 de 1891.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

Condiciones bajo las que se contratará la conduccion diaria del ramo de Gudiña y la de Viana del Bollo en la provincia de Orense.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Gudiña á la de Viana del Bollo todos los objetos que se enumeran en la tarifa de correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente, no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad, á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo y recojerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de 50 pesetas tratándose de un certificado sin declaracion de valor é igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustraccion del contenido del certificado con declaracion de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

3.ª La distancia de 17 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

4.ª Por los retrasos ó detenciones, cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de diez á cinco pesetas por cada cuarto de hora según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie, que afecten al buen servicio se repitiesen, prévia instruccion de expediente. se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

5.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedicion estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible invocando si fuese necesario el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare. Así mismo tendrá obligacion de conducir gratuitamente en asientos de primera el Administrador principal de Correos dentro de su provincia cuando se traslade

á los puntos que sirva la conduccion por asuntos del servicio, y á los empleados en comision de visita de órden de la Direccion general, entendiéndose que esta obligacion se limita á un solo asiento.

6.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de 18 años y sepan leer y escribir.

7.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. Tambien será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

8.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Orense.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta, no siendo obstáculo para que principie la circunstancia de no estar todavía otorgada la escritura de obligacion.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas agenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubiera de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso, por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio, cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma, aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia, pero cuando aquellos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exencion del correo en la forma determinada en la disposicion referida será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

13.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna, en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en mas ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; ésta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos dentro del plazo de treinta dias á contar desde que se notificó aquella y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En el cuerpo de la escritura deberá constar necesariamente la Real orden sacando á licitacion el servicio, un tanto del acta de subasta que haga referencia á la proposicion del rematante, la respectiva Real orden de adjudicacion y la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos ascenderá á la cantidad equivalente al 10 por 100 del tipo máximo fijado para la licitacion, y no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

15.ª El contratista satisfará el importe de la insercion de los anuncios oficiales de la subasta en la *Gaceta* y *Boletines* cuyos justificantes de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratacion, debiendo por consiguiente procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogacion, en la que deberá constar por copia literal el resguardo del depósito de fianza constituido por el concesionario á la trasferencia á favor del mismo por parte del cedente del que éste tenia al efecto constituido y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura deberán presentarse en la Administracion principal correspondiente en el plazo de 30 dias á contar desde la fecha en que se practicó la notificacion de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio el cesionario.

17.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó sino se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18.ª Caso de muerte del Contratista quedará fiuido el contrato, pero si los herederos, sus curadores, ó la viuda en representacion de aquéllos, ofrecieren continuar en el desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamacion contra tal negativa.

19.ª El rematante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducion del correo.

Formalidades de orden y detalle para la celebracion de la subasta del servicio á que se refiere el pliego anterior.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Gudiña y la de Viana del Bollo se verificará por orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Viana del Bollo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 30 de Junio á la una de la tarde y en local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª No podrán ser contratistas 1.º Los menores de edad. 2.º Los que se hallen procesados criminalmente si hubiere recaído contra ellos auto de prision. 3.º Los que por sentencia judicial hayan padecido penas corporales y no hubiesen obtenido rehabilitacion. 4.º Los que se hallen bajo interdiccion judicial por incapacidad física ó moral. 5.º Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos. 6.º Los que estuviesen apremiados como deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes. 7.º Los que hayan sido inhabilitados por la Administracion para tomar á su cargo servicios públicos, por falta de cumplimiento en contratas anteriores.

3.ª El tipo máximo para el remate será el de 730 pesetas anuales.

4.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda y Depositarías municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 73 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

5.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, firmado por el licitador en el sobre expresándose en aquél por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se acompañará al descubierto la cédula personal corriente, la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de documento notarial que lo acredite.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior a la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar, ni presentar dos ó más un mismo licitador. El Presidente de la subasta numerará los pliegos por el orden en que fueren presentados.

7.ª Abiertos los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones se abrirá en el acto, y por espacio de media hora nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate, trascurrida la cual sin haber puja se adjudicará el remate al postor que hubiere presentado la primera de las referidas proposiciones, previo anuncio de verificarlo así que hará el Presidente, antes de espirar la media hora de término fijada.

9.ª Cualesquiera que sean las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 25 de Mayo de 1891.—El Director general, Los Arcos.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion ganeral de Correos y Telégrafos.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitacion pública para contratar el servicio y conduccion del correo entre la oficina del Ramo de Gudiña y la de Viana del Bollo tendrá lugar ante el Gobernador civil de Orense y Alcalde de Viana del Bollo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 30 de Junio próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

El tipo máximo para el remate será el de setecientas treinta pesetas anuales.

Las proposiciones estendidas en papel de la clase 11.ª se presentarán arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados firmados por el licitador en el sobre acompañándose al descubierto la cédula personal del postor, la carta de pago original que acredite haber consignado en concepto de garantía para tomar parte en la subasta el depósito de setenta y tres pesetas en la Caja general de Depósitos, en sus Sucursales de las capitales de provincias ó en su defecto en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarías municipales de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente de que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

El pliego de orden y detalle para la celebracion de la subasta, y de condiciones con arreglo á los cuales se contrata el servicio de referencia, estarán de manifiesto en las Oficinas del Gobierno civil de Orense y en las Administraciones de Correos de Orense y Viana del Bollo durante las horas hábiles de oficina para conocimiento del público.

Madrid 25 de Mayo de 1891.—El Director general, Los Arcos.

Modelo de proposicion

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje de 4 ruedas desde la oficina del Ramo de Gudiña á la de Viana del Bollo y viceversa por el precio de (en letra)....... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma)

Sr. Gobernador civil de Orense.

COMISION PROVINCIAL

Subasta del segundo grupo de suministros de víveres al Hospital ó sea carne de vaca durante el ejercicio económico de 1891-92.

Declarada desierta por falta de licitadores, la subasta del expresado suministro, se anuncia nuevamente para el dia 11 de Junio próximo á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones insertas en el *Boletin oficial* correspondiente al 27 de Abril último, número 254.

Orense Mayo 30 de 1891.—El vicepresidente, Julio Lamas.—El Secretario, Claudio Fernandez.

Gaceta núm. 143

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimision que, por haber sido elegido Diputado á Córtes Me ha presentado D. Antonio Gonzalez Solesio del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

—

De acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Manuel Vivanco, que desempeña el mismo cargo en la de Málaga.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos novena y uno.—Maria Cristina—El Predente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

—

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Valentín Sánchez de Toledo, que desempeña el mismo cargo en la de Segovia.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

—

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia á D. Mariano Guillén y Mesa, Diputado provincial de Madrid.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 144.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado emite, con fecha 8 del corriente mes y año, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del acuerdo en que la Comision provincial de Granada suprimió el destino de Oficial de la clase de terceros de la Seccion de Contabilidad que servía á las ordenes imediatas del Gobernador el empleado D. Luis Ramírez de Castro.

Resulta que la Diputacion provincial de Granada, en sesion fecha 9 de Abril de 1890, creó una plaza de Oficial de la clase de terceros con 2.500 pesetas de sueldo en el Negociado de cuentas, con destino al Gobierno civil, y confirió el empleo á D. Luis Ramirez Castro, que como temporero venía desempeñando el servicio.

Mas en 21 de Febrero próximo pasado la Comision provincial «cumpliendo», según afirma, lo acordado por la Diputacion en 8 de Enero anterior respecto á la plantilla del personal, y reformas económicas que juzgase necesarias previa la declaracion de urgencia para deliberar, suprimió once empleos, entre los que figura el de don Luis Rodríguez Castro, á quien así como á los demas cesantes suspendió de empleo y sueldo sin perjuicio de lo que la Diputacion resolviera al darle cuenta de lo acordado en la primera sesion que celebrara.

En 26 del mismo mes el Gobernador decretó la suspension de dicho acuerdo en la parte relativa á la supresion del empleo de Ramirez Castro, en virtud de los artículos 28 y 79 de la ley Provincial, fundándose en que «entre los servicios que las leyes encomiendan á las Autoridades, merece suma preferencia el exámen é inspeccion de las cuentas municipales, por ser la contabilidad local la base de la gestion administrativa de los intereses de los Municipios»; que al efecto, la Real orden de 12 de Diciembre de 1877 y las circulares de 10 de Julio y 29 de Diciembre de 1886 previnieron á las Diputaciones que facilitasen á los Gobernadores los medios necesarios para aterder á la revision y exámen de las cuentas municipales, que este servicio no podria cumplirse sin un personal idóneo, por lo que es práctica constante que las Diputaciones pongan varios Auxiliares á disposicion de los Gobiernos de provincias, en vista del escaso número de empleados con que cuentan con arreglo al presupuesto general del Estado; que á este fin la Diputacion provincial de Granada habia encargado el empleo de se trata á D. Luis Ramirez, que lo desempeñó primeramente como temporero con la gratificacion de 2.000 pesetas, y despues como oficial de la clase de terceros, con el sueldo de 2.500, y siempre con notoria aptitud y fidelidad por lo que hacia pocos dias que habia sido propuesto á la Corporacion y al Ministerio del digno cargo de V. E. para una recompensa, que sin perjuicio pe las atribuciones que el artículo 47 confiere á las Diputaciones, no ha debido suprimirse dicha plaza sin consultar á su Autoridad, y que la suspension de empleo y sueldo solo procede por justas causas.

Contra la referida providencia interpuso recurso de alzada en 5 de Marzo la Comision provincial, exponiendo que, no desconociendo las consideraciones generales alegadas por el Gobernador, la importancia del examen de las cuentts municipales y el encargo que al efecto hizo la Real orden de 31 de Mayo de 1886 á las Diputaciones á los fines del art. 165 de la ley Municipal, abundando en las mismas razones, ha venido atendiendo á la necesidad, dotando el personal suficiente las dependencias de la Contaduria provincial, y destinando de una manera *permanente* el que, de acuerdo con la Autoridad superior de la provincia, se ha conceptuado preciso para ello, en lo que ha rebasado los límites de las disposiciones vigentes, puesto que, segun lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1877, que sirve de base á la actual organizacion, los empleados de Contabilidad, dependientes de las Corporaciones provinciales, sin desatender sus propias y directas obligaciones, deben auxiliar en el servicio á los Gobernadores, compartiendo con los dependientes de los mismos en horas extraordinarias los trabajos referentes al examen y censura de dichas cuentas, que no debe olvidarse que hoy el examen de las cuentas, y por tanto el mayor trabajo esta encomendado á las Diputaciones, y á los Gobernadores solo les incumbe la revision y aprobacion de las mismas; que las reformas económicas, acordadas en beneficio de los intereses provinciales, no perjudican á la Administracion; que la citada Real orden y circulares de 10 de Julio y 29 de Diciembre de 1886 se limitan á prevenir que las Diputaciones auxilien á los Gobernadores con el personal necesrio para el examen de las cuentas, sin fijar el número de los funcionarios que ha de destinarse á las Secretarías de los Gobiernos de las provincias; que la suspension del acuerdo no se justifica, puesto que, en cuanto á la supresion de los demas empleos, nada ha opuesto el Gobernador; que con arreglo á los artículos 79, 84 y 101 de la ley Provincial, no ha debido decretarse la suspension del acuerdo; que el asunto es de la competencia de la Diputacion y de la Comision provincial, según los artículos 74 y 98, números 1.°, 3.° y 4.°, que no habiéndose atemperado á las prescripciones legales la resolucion apelada, debia ésta ser revocada, declarando firme y válido lo acordado.

Al remitir el recurso de alzada con todos los antecedentes que tuvieron entrada con fecha 13 de Marzo último en el Ministerio, el Gobernador reprodujo los razonamientos que antes expuso, y ademas alegó que no es cierto que la Real orden de 12 de Diciembre establezca que los empleados de las Diputaciones ayuden al personal de los Gobiernos civiles en horas extraordinarias; que la Comision provincial ha faltado á las citadas disposiciones, abusando de las facultades que determina el art. 98, sin causa ni motivo alguno, puesto que la plaza de que se trata no es de las que habrá de suprimirse por el proyecto de economías indicado por la Real orden de 12 de Julio último, y faltando solo un mes para que la Diputacion se reuniera por ministerio de la ley, no se justificaba la urgencia, mediante la que tomó el acuerdo que no suspendió en todas sus partes por una excesiva consideracion á sus actos; que segun las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 8 y 23 de Junio de 1874 y 11 de Abril de 1876, las Diputaciones no pueden delegar en las Comisiones permanentes las funciones que les son propias y exclusivas, tal como nombramientos y separacion de los empleados; que tratándose de un empleo necesario y de carácter permanente y de un empleado que reunia las condiciones de aptitud, honradez y fidelidad que pudieran desearse, y que estaba destinado á las órdenes del Gobierno civil, no debió ser separado sino de acuerdo con el Gobernador, y que, ya que la Comision habia suprimido aquellos empleos por razon de economías, bien pudo limitar el número de sus sesiones en vez de celebrar estas diariamente, y asi tal vez tendria mas recursos con que pagar las tres mensualidades que se adeudaban al personal, y los establecimientos de Beneficencia estarian mejor atendidos.

La Direccion general de Administracion local, de conformidad con la nota del Jefe de la Seccion segunda, Negociado primero, en 23 de Marzo informó que en virtud de lo dispuesto en el art. 104 de la ley provincial, debe dejarse sin efecto la suspension del acuerdo, oyendo antes el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Coesejo de Estado, para lo que se ha remitido el expediente á la misma con Real orden recibida en 6 del mes que rige.

Vistas las citadas Reales órdenes y las disposiciones de los artículos 150, 165 y 167 de la ley Municipal; 14, 19, 20, 26, 28 núm. 4.°, 55, 61, 74, 79, 81 al 86, 92, 98, 101, 104, 109, 120 y 130, párrafo tercero de la ley Provincial, é instruccion de 27 de Abril de 1875 sobre el ejercicio del protectorado en la Beneficencia.

Considerando que la Comision provincial de Granada ha tomado el acuerdo de que se deja hecho mérito con notoria incompetencia y perjuicio del servicio de que estaba encargado el Oficial D. Luis Ramirez Castro, puesto que sin consultar al Gobernador acerca de la supresion de un empleo de «caracter permanente» segun ella misma confiesa, y necesario á los fines de los artículos 150, 165 y 167 de la ley Municipal, y 26 y 28 de la Provincial, é infringiendo los artículos 74, 98 y 104 de la misma y las prescripciones de dichas circulares se ha abrogado las atribuciones que exclusivamente corresponden á las Diputaciones, sin que el acto pueda justificarse por razon de una urgencia supuesta, una vez que en cumplimiento de los artículos 55 y 61 podia esperar á la próxima reunion semestral de la Diputacion, ó haber pedido que esta celebrase sesion extraordinaria para que deliberase sobre una materia tan grave como lo es toda alteracion de los presupuestos;

Considerando que aun las mismas Diputaciones dentro de sus atribuciones han de observar lo establecido en las leyes respecto de los nombramientos y separaciones, arreglo de las plantillas

y determinacion del sueldo de sus empleados y dependientes, pagados de fondos provinciales.

Considerando que bajo la denominacion genérica de leyes no solo se comprenden estas, sino tambien los reglamentos, Reales decretos, instrucciones, circulares y reales órdenes dictadas de conformidad con las mismas por el Gobierno, en uso de su potestad reglamentaria, y en tal concepto, aunque la Comision provincial de Granada hubiera estado autorizada por la Diputacion para ejecutar desde luego la reforma, no habria podido negar el auxilio que preceptúa la circular de 29 de Diciembre de 1886 suprimiendo el empleo que mas necesitaría el Gobernador para inspeccionar la Hacienda municipal, que tanto afecta al bienestar de los pueblos, de las provincias y del Estado:

Considerando que el Ministerio de la Gobernacion es el único encargado de que por las Corporaciones provinciales no se infrinjan la Costitucion y las leyes.

Y considerando que al Protectorado ncumbe velar muy especialmente por la conservacion y mejora de los establecimientos benéficos;

La Seccion opina que precede desestimar el recurso de alzada, revocar en todas sus partes el acuerdo tomado por la Comision provincial de Granada en 21 de Febrero último, referente á la reforma de la plantilla del personal de la Diputacion, sin perjuicio de lo que esta estime conveniente resolver por si misma, y con arreglo á las leyes respecto de sus empleados, y encargar al Gobernador que en breve gire una visita de inspeccion á los establecimientos de Beneficencia y dé cuenta documentada del resultado á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, para lo que en su caso habiere lugar.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1891.—Silvela.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS.

Don Manuel Rodriguez Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Lobera.

Certifico: que en el libro de actas de la Junta municipal del corriente año, figura la de hoy, que entre otros contiene el particular que á la letra dice:

«Abierta la sesion pública extraordinaria y explicado nuevamente el objeto de la convocatoria, hecho constar ya en las respectivas papeletas pasadas al efecto, se dió lectura al presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el próximo ejercicio de 1891-92, revisado y autorizado por el señor Gobernador civil de esta provincia examinados nuevamente los ingresos se observa figuran ya con el máximun de recargos municipales las contribuciones é impuestos directos del Tesoro, con excepcion del autorizado sobre cédulas personales que no se utiliza por no guardar proporcion con los haberes de cada contribuyente.

Los gastos que minuciosamente se han discutido, de ninguna economía son susceptibles, porque en su casi totalidad son obligatorios, y las pequeñas é insignificantes partidas que con el carácter de voluntarias figuran, son de necesidad si el Ayuntamiento ha de cubrir las obligaciones y servicios que las leyes les imponen. Resulta, pues, de dicho presupuesto el déficit que aparece de la siguiente

Demostracion.

Importan los ingresos, pesetas	9.510'25
Idem los gastos.	12.807'93
Déficit.	3.297'68

Vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 5 de Abril de 1889, la Junta por unanimidad acuerda: que para cubrir dicho déficit de las expresadas 3.297 pesetas 68 céntimos, se impongan arbítrios extraordinarios sobre las especies de consumo no comprendídas en la tarifa general y que con claridad aparecen en la siguiente.

TARIFA

ARTÍCULOS DE CONSUMO.	Unidad.	Precio medio. Pesetas	Precio medio. Cts.	Consumo calculado en todo el año de 1891 á 1892.	Gravámen al 10 por 100. Pesetas	Gravámen al 10 por 100. Cts.	Total anual. Pesetas	Total anual. Cts.
Patatas.	Quintal métrico.	4	»	7.000	»	40	2.800	»
Leña.	Idem idem. . .	»	30	16.590	»	03	497	70
				Total.			3.297	70

Que se instruya el expediente que previene la primera de las Reales órdenes citadas y se remita por conducto del señor Gobernador civil al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion para que se digne autorizar la concesion de los arbítrios referidos, y que se expidan de este acuerdo las copias necesarias al efecto.»

Así resulta del acta relacionada. Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente en Lobera á 26 de Mayo de 1891.—Manuel Biempica, V.º B.º, el Alcalde Presidente, José Gonzalez.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

D. Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: que por dependencia de juicio ejecutivo entablado por el Procurador Lopez Castro á nombre de doña Juana Pedrayo Valencia, de esta ciudad, contra Gregorio Rodriguez Garabatos, vecino de Naves de Palmés, Ayuntamiento de Canedo, sobre pago de pesetas, se embargaron, justipreciaron y acordaron sacar á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Al término do Gato, treinta y nueve áreas diez y nueve centiáreas de labradío; linda Este mas de Antonio Iglesias y Manuel Perez, muro en medio, Oeste tojal y robleda de Felipe Gutierrez y camino público, Sur labradío de Francisco Fernandez y dicha robleda del Felipe Gutierrez y Norte labradío de Antonio Perez y Bernardo Barja, muro tambien en medio: tasado en quinientas setenta y dos pesetas.

2.ª En los Carris, prado con un pozo, labradío y monte de cinco áreas y diez centiáreas; linda Este y Norte camino público, Sur mas de Facundo Bóveda y Teresa Piña y Oeste mas labradío del Facundo Bóveda: tasado en ochenta pesetas.

3.ª Al do Roxo, cuarenta áreas sesenta centiáreas de monte y labradío; linda Este mas de Martin Piña, hoy su viuda Ana Garabatos, Oeste otro labradío de Juan Gariga, Sur monte de Ramon Veiga y otros, muro en medio y Norte mas de Juan Novoa y otros: tasado en ciento ochenta pesetas.

4.ª Una casa de alto y bajo, sita en el lugar de Naves, señalada antes con el número veintinueve y en la actualidad con el quinientos noventa y uno, la cual está dividida con pared en dos mitades alto y bajo, las hacen dos departamentos y en el de entrada se halla un horno de cocer pan y á la puerta un hórreo de madera montado en cuatro piés de piedra, mide todo una extension de ochenta metros cuadrados y confina al Este campo público, por donde tiene la entrada, Sur calle pública, Oeste casa de Francisco Fernandez y Norte patio y rosio de Juana Garabatos, hoy de Facundo Bóveda: su valor novecientas cincuenta pesetas.

5.ª Al de Regata do Coello, labradío y monte de setenta y cinco áreas y setenta centiáreas, en la que existe un pozo para riego; linda Norte monte de los herederos de Francisco Novoa, Este camino de carro, Oeste mas de los herederos de Antonio Corral y Sur mas de Manuel Rodriguez, murada sobre si, y tasada en trescientas pesetas.

6.ª Al do Tarreo das Hortas seis áreas y noventa centiáreas de labradío y viñedo con árboles fructíferos; linda Este camino público que de Naves va á la Iglesia de Palmés, y viñedo de Angela Perez, antes Gregorio Rodriguez, Oeste mas de Pascua Fernandez, muro en medio, Sur de Juana Garabatos y hoy de Facundo Bóveda, y antes Felipe Vazquez y hoy labradío de Manuel Fernandez (a) Rabelo y Pascua Fernandez: tasado en doscientas cincuenta pesetas.

Estos bienes radican en dicho Palmés.

Las personas que quieran hacer postura á tales bienes concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado el dia treinta del próximo Junio á las diez de la mañana, que se rematarán á favor del más ventajoso licitador, siempre que cubra las dos terceras partes del valor en tasa; advirtiendo que no se halla suplida del todo la falta de títulos de propiedad de las fincas.

Dado en Orense á veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.—Mariano Ulla Fociños.—D. O. de S. S., Ricardo Garcia.

Imprenta LA POPULAR